

INDICE

Página:

Capítulo I. Disposiciones Generales	
Sección I. Relación jurídico tributaria	
Artículo 1. Fundamento legal.....	1.-
Artículo 2. Naturaleza.....	1.-
Sección II. Las obligaciones tributarias	
Artículo 3. Hecho imponible.....	1.-
Artículo 4.- Supuestos de no sujeción.....	1.-
Artículo 5.- Exenciones.....	1.-
Capítulo II. Obligados y responsables tributarios	
Artículo 6.- Sujeto pasivo.....	2.-
Capítulo III. Cuantificación de la deuda tributaria	
Sección I. Cuantificación de la cuota íntegra	
Artículo 7. Cuota.....	3.-
Artículo 8.- Reglas de aplicación de las tarifas.....	4.-
Sección II. Cuantificación de la cuota líquida	
Artículo 9.- Bonificaciones.....	4.-
Capítulo IV. Aplicación del tributo	
Sección I. Principios generales y normas comunes	
Artículo 10. Principios generales y normas comunes.....	5.-
Artículo 11.- Periodo impositivo y devengo.....	5.-
Sección II. Normas especiales	
Artículo 12.- Competencia en la gestión.....	5.-
Artículo 13.- Régimen de gestión.....	5.-
Artículo 14. Gestión tributaria.....	5.-
Artículo 15.- Gestión compartida con la Jefatura Provincial de Tráfico.....	6.-
Sección III. Actuaciones y procedimientos de gestión tributaria, inspección y recaudación	
Artículo 16.- Actuaciones y procedimientos de gestión tributaria, inspección y recaudación.....	6.-
Sección IV. Potestad sancionadora.	
Artículo 17. Potestad sancionadora.....	7.-
Sección V. Revisión en vía administrativa	
Artículo 18. Revisión en vía administrativa.....	7.-
Disposición adicional.....	7.-
Disposición derogatoria.....	7.-
Disposición final.....	7.-
Anexo nº 1 Cuadro de tarifas.....	8.-
Anexo nº 2 Definiciones básicas.....	9.-
Anexo nº 3 Clasificación por criterios de construcción.....	13.-
Anexo nº 4 Clasificación por criterios de utilización.....	16.-
Anexo nº 5 Potencia fiscal (CVF).....	19.-
Anexo nº 6 Servicio al que se destinan los vehículos.....	20.-
Anexo nº 7 Carga útil.....	22.-

Capítulo I Disposiciones Generales

Sección I Relación Jurídico Tributaria

Artículo 1. Fundamento legal.

En uso de las facultades contenidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 4.1 a) y b) y

106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19, 92 a 99 y 59 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, el Excmo. Ayuntamiento de Zamora establece el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, la cual se regirá por lo establecido en el citado Texto Refundido y demás disposiciones legales y reglamentarias de aplicación, así como por lo dispuesto en esta ordenanza.

Artículo 2. Naturaleza.

El impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica es un tributo directo que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza cuando el domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo corresponda a este municipio.

Sección II Las Obligaciones Tributarias

Artículo 3 Hecho imponible.

1.- Constituye el hecho imponible del impuesto la titularidad de los vehículos de tracción mecánica aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría.

2. Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiere sido matriculado en los registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. A los efectos de este impuesto también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

Artículo 4 Supuestos de no sujeción. No están sujetos a este impuesto:

a) Los vehículos que habiendo sido dados de baja en los registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.

b) Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 Kg.

Artículo 5. Exenciones.

1.- Estarán exentos del impuesto:

a) Los vehículos oficiales del Estado, Comunidad Autónoma y entidades locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.

b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.

Asimismo, los vehículos de los organismos internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.

c) Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en tratados o convenios internacionales.

d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.

e) Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere la letra A del anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre.

Asimismo, están exentos los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo.

Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte.

Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente.

A efectos de lo dispuesto en este párrafo, se considerarán personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 por 100. En todo caso, se considerarán afectados por una minusvalía en grado igual o superior al 33 %:

a. Los pensionistas de la Seguridad Social que tengan reconocida una pensión de incapacidad permanente en el grado de total, absoluta o gran invalidez.

b. Los pensionistas de Clases Pasivas que tengan reconocida una pensión de jubilación o de retiro por incapacidad permanente para el servicio o inutilidad.

f) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.

g) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de Cartilla de Inspección Agrícola.

2.- Para poder aplicar las exenciones a que se refieren los párrafos e) y g) del apartado 1 de este artículo, los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y la causa del beneficio. Declarada la exención por la Administración municipal, se expedirá un documento que acredite su concesión. Estas exenciones, de carácter rogado, serán efectivas a partir de su concesión, por lo que, si el devengo del impuesto se hubiera producido con anterioridad al acto administrativo de concesión, será en el ejercicio siguiente cuando se aplique dicho beneficio fiscal, tributando por el ejercicio en curso y anteriores. La exención se mantendrá siempre y cuando permanezcan las circunstancias que la motivaron, y así lo permita la normativa vigente en la fecha de devengo del impuesto.

En relación con la exención prevista en el segundo párrafo del párrafo e) del apartado 1 anterior, el interesado deberá aportar el certificado de la minusvalía emitido por el órgano competente y justificar el destino del vehículo mediante el permiso de circulación y de conducción para el supuesto de vehículos conducidos por las propias personas discapacitadas, o copia del permiso de circulación y declaración efectuada por el conductor habitual que figure en la póliza del seguro obligatorio en la que se haga constar que el destino del vehículo sea el transporte del discapacitado titular del vehículo.

Capítulo II Obligados y Responsables Tributarios

Artículo 6. Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyen una unidad económica o un patrimonio separado susceptibles de imposición, a los que se refiere el apartado 4 del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación

Capítulo III Cuantificación De La Deuda Tributaria

Sección I Cuantificación De La Cuota Íntegra

Artículo 7. Cuota.

1. El impuesto se exigirá con arreglo al cuadro de tarifas a que se refiere el artículo 95 del Texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, conforme a la redacción que pueda darse por la Ley de Presupuestos Generales del Estado, incrementadas mediante la aplicación sobre las mismas del siguiente cuadro de coeficientes:

A) Turismos:

<i>De menos de ocho caballos fiscales</i>	<i>1,08</i>
<i>De 8 hasta 11,99 caballos fiscales</i>	<i>1,44</i>
<i>De 12 hasta 15,99 caballos fiscales</i>	<i>1,81</i>
<i>De 16 hasta 19,99 caballos fiscales</i>	<i>1,81</i>
<i>De 20 caballos fiscales en adelante</i>	<i>2,00</i>

B) Autobuses:

<i>De menos de 21 plazas</i>	<i>1,39</i>
<i>De 21 a 50 plazas</i>	<i>1,39</i>
<i>De más de 50 plazas</i>	<i>1,39</i>

C) Camiones:

<i>De menos de 1.000 kilogramos de carga útil</i>	<i>1,39</i>
<i>De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil</i>	<i>1,39</i>
<i>De más de 2.999 a 9.999 kilogramos de carga útil</i>	<i>1,39</i>
<i>De más de 9.999 kilogramos de carga útil</i>	<i>1,39</i>

D) Tractores:

<i>De menos de 16 caballos fiscales</i>	<i>1,39</i>
<i>De 16 a 25 caballos fiscales</i>	<i>1,39</i>
<i>De más de 25 caballos fiscales</i>	<i>1,39</i>

E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica:

<i>De menos de 1.000 y más de 750 kilogramos de carga útil</i>	<i>1,39</i>
<i>De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil</i>	<i>1,39</i>
<i>De más de 2.999 kilogramos de carga útil</i>	<i>1,39</i>

F) Vehículos:

<i>Ciclomotores</i>	<i>1,39</i>
<i>Motocicletas hasta 125 centímetros cúbicos</i>	<i>1,39</i>
<i>Motocicletas de más de 125 hasta 250 centímetros cúbicos</i>	<i>1,39</i>
<i>Motocicletas de más de 250 hasta 500 centímetros cúbicos</i>	<i>1,39</i>
<i>Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 centímetros cúbicos</i>	<i>1,39</i>
<i>Motocicletas de más de 1.000 centímetros cúbicos.....</i>	<i>1,39</i>

2. El cuadro de tarifas incrementadas figura en el anexo N.º 1 de esta ordenanza, y no será necesaria su modificación para el cobro de las nuevas tarifas que pudieran resultar de aplicación si el cuadro de cuotas a que se refiere el punto N.º1 de este artículo fuera modificado por la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

Artículo 8. Reglas de aplicación de las tarifas.

En orden a la aplicación de las Tarifas del Impuesto deberán tenerse en cuenta las siguientes reglas:

1.ª A los efectos de este impuesto, el concepto de las diversas clases de vehículos relacionadas en las Tarifas del mismo, será el recogido en el Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, modificado por la Orden PRE/52/2010, de 21 de enero. Dicha clasificación, según el tipo, de definición, figurará en los siguientes anexos:

Anexo N.º 2: Definiciones básicas.

Anexo N.º 3: Definiciones por criterios de construcción.

Anexo N.º4: Definiciones por criterios de utilización.

Anexo N.º6: Servicio al que se destinan los vehículos.

2.ª En todo caso, la rúbrica genérica de «Tractores», a que se refiere la letra D) de las indicadas Tarifas, comprende a los «tracto camiones» y a los «tractores de obras y servicios».

3.ª La potencia fiscal expresada en caballos fiscales se establecerá de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 260 del Código de la Circulación, figurando las fórmulas de cálculo en el anexo 5 de la ordenanza

4ª La carga útil de los vehículos que tributan por este concepto se determinará conforme a la fórmula de cálculo que se especifica en el anexo 7 de la ordenanza.

Sección II Cuantificación De La Cuota Líquida

Artículo 9. Bonificaciones.

1.- Se establece una bonificación del cien por cien para los vehículos con matrícula histórica. Para aquellos vehículos que, sin poseer la matrícula histórica, se les hubiera reconocido dicha bonificación por tener una antigüedad mínima de cuarenta años, contados a partir de la fecha de su fabricación o, si ésta no se conociera, tomando como tal la de su primera matriculación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar, se les seguirá aplicando la bonificación del cien por cien.

2.- Se establece una bonificación del 75% con carácter general en función de las características de los motores de los vehículos y su incidencia en el medio ambiente para los vehículos con las categorías de clasificación ambiental "0 emisiones" y "ECO" a que se refiere la letra E del Anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998.

3.- Las bonificaciones a que se refieren los apartados 1 y 2 de este artículo se aplicarán de oficio. A tal efecto, la bonificación del cien por cien para los vehículos con matrícula histórica a que se refiere el apartado 1 de este artículo se aplicará a partir del ejercicio siguiente a que se hubiera obtenido dicha matrícula. En el supuesto de la bonificación reconocida en el apartado 2 de este artículo, ésta se aplicará en el mismo ejercicio de la matriculación del vehículo, o en el ejercicio siguiente en el supuesto de transferencia.

En cualquier caso, en el supuesto en que no resultara reconocida la bonificación que proceda, el interesado podrá instar su aplicación, surtiendo efectos desde el momento contemplado en el párrafo anterior. La bonificación se mantendrá siempre y cuando permanezcan las circunstancias que la motivaron, y así lo permita la normativa vigente en la fecha de devengo del impuesto.

Capítulo IV Aplicación del Tributo

Sección I Principios Generales y Normas Comunes

Artículo 10. Principios generales y normas comunes.

Para la aplicación del presente tributo se estará a lo dispuesto, con carácter general, en los Capítulos I y II de principios generales y normas comunes sobre actuaciones y procedimientos tributarios del Título III de aplicación de los tributos de la ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, sin perjuicio de las normas especiales de aplicación del impuesto.

Artículo 11. Periodo impositivo y devengo.

- 1. El período impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos. En este caso el período impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.*
- 2. El impuesto se devenga el primer día del periodo impositivo.*
- 3. El importe de la cuota del impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja del vehículo. También procederá el prorrateo de la cuota en los mismos términos en los supuestos de baja temporal por sustracción o robo del vehículo, y ello desde el momento en que se produzca dicha baja temporal en el Registro público correspondiente*

Sección II Normas Especiales

Artículo 12. Competencia en la gestión.

La gestión, liquidación, inspección y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria corresponde al Ayuntamiento de Zamora cuando el domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo corresponda a este municipio.

Artículo 13. Régimen de gestión.

1.- El Ayuntamiento de Zamora exigirá este impuesto en régimen de autoliquidación exclusivamente, ya sea a través de la sede electrónica www.zamoratributos.es disponiendo de DNI electrónico o Certificado Digital, o en las Dependencias de Gestión Tributaria.

2.- El pago del impuesto podrá hacerse en las entidades bancarias que se citan en el modelo 132 de autoliquidación o en la sede electrónica citada con o sin Certificado Digital o DNI electrónico sirviendo el referido modelo 132 junto con el justificante del ingreso como instrumento acreditativo del pago del impuesto.

3.- Junto con el modelo 132 de autoliquidación deberá adjuntarse copia de lo siguiente:

- .- D.N.I./C.I.F. del sujeto pasivo.*
- .- Permiso de circulación del vehículo (Excepto para matriculación).*
- .- Ficha técnica del vehículo.*

Artículo 14 Gestión tributaria.

1. En el caso de matriculación o certificación de aptitud de un vehículo, los sujetos pasivos presentarán autoliquidación del impuesto conforme a las normas que se especifican en el punto 4 de este artículo.

2. La cobranza periódica del impuesto se realizará mediante padrón, que una vez aprobado por el Ilmo. Sr. Alcalde si no estuviera delegada esta competencia en la Junta de Gobierno Local o si hubiera decretado avocación de la misma, o por la Junta de Gobierno Local en el otro supuesto, y se expondrá al público mediante anuncios insertos en el Boletín Oficial de la Provincia y prensa local.

3. Las Jefaturas Provinciales de Tráfico no tramitarán el cambio de titularidad administrativa de un vehículo en tanto su titular registral no haya acreditado el pago del impuesto correspondiente al período impositivo del año anterior a aquel en que se realiza el trámite. A efectos de la acreditación anterior, los Ayuntamientos o las entidades que ejerzan las funciones de recaudación por delegación, al finalizar el período voluntario, comunicarán informáticamente al Registro de Vehículos de la Dirección General de Tráfico el impago de la deuda correspondiente al período impositivo del año en curso. La inexistencia de anotaciones por impago en el Registro de Vehículos implicará, a los únicos efectos de realización del trámite, la acreditación anteriormente señalada.

4. La autoliquidación del impuesto se presentará en cualquier oficina de las entidades bancarias relacionadas al dorso del impreso de autoliquidación, la que diligenciará el pago de la deuda, consignando la fecha y estampando el sello de la entidad en todas las hojas del impreso, y devolviendo al interesado los dos ejemplares para el contribuyente. El resto de la documentación será remitida a la Depositaria Municipal en el sobre de autoliquidación que contendrá los siguientes documentos:

- Ayuntamiento (ejemplar para Admón. Rentas).
- Ayuntamiento (ejemplar para Depositaria).
- Fotocopia del D.N.I./C.I.F. del sujeto pasivo.
- Fotocopia del permiso de circulación del vehículo (Excepto matriculación).
- Fotocopia de la ficha técnica del vehículo.

5. Una vez realizados los trámites anteriores, el interesado presentará ante la Jefatura Provincial de Tráfico, quien tramitará conforme al procedimiento establecido en el artículo siguiente, los dos ejemplares que se mencionan a continuación:

- Contribuyente (ejemplar para el interesado).
- Contribuyente (ejemplar para la Jefatura de Tráfico).

Artículo 15. Gestión compartida con la Jefatura Provincial de Tráfico.

1. Quienes soliciten ante la Jefatura Provincial de Tráfico la matriculación o la certificación de aptitud para circular de un vehículo, deberán acreditar previamente el pago del Impuesto.

2. Los titulares de los vehículos, cuando comuniquen a la Jefatura Provincial de

Tráfico la reforma de los mismos, siempre que altere su clasificación a efectos de este Impuesto, así como también en los casos de transferencia, de cambio de domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo, o de baja de dichos vehículos, deberán acreditar previamente, ante la referida Jefatura Provincial, el pago del último recibo presentado al cobro del impuesto, sin perjuicio de que sea exigible por vía de gestión e inspección el pago de todas las deudas, por dicho concepto, devengadas, liquidadas, presentadas al cobro y no prescritas. Se exceptúa de la referida obligación de acreditación el supuesto de las bajas definitivas de vehículos con quince o más años de antigüedad.

Las Jefaturas Provinciales de Tráfico no tramitarán los expedientes si no se acredita el pago del impuesto, en los términos establecidos en los apartados anteriores.

Sección III Actuaciones y Procedimientos de Gestión Tributaria, Inspección y Recaudación

Artículo 16. Actuaciones y procedimientos de gestión tributaria, inspección y recaudación.

Las actuaciones y procedimientos de gestión tributaria, inspección y recaudación se regirán por lo dispuesto en los capítulos III, IV y V de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, así como en la normativa que la desarrolle y complemente, y en particular, por el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, y por el Reglamento General de Recaudación, aprobado por Real Decreto 939/2005, de 29 de julio.

Sección IV Potestad Sancionadora

Artículo 17. Potestad sancionadora.

La potestad sancionadora en materia tributaria se ejercerá de acuerdo con los principios reguladores de la misma en materia administrativa con las especialidades establecidas en el título IV de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, así como en la normativa que la desarrolla y complementa, y en particular, por el Reglamento general del régimen sancionador tributario aprobado por Real Decreto 2063/2004, de 15 de octubre.

Sección V Revisión en Vía Administrativa

Artículo 18. Revisión en vía administrativa.

Los actos administrativos dictados por el Ayuntamiento de Zamora en la gestión del tributo se revisarán conforme a lo preceptuado artículo 110 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local; en el artículo 14 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo y por lo dispuesto en el Título V de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, así como en la normativa que la desarrolla y complementa, y en particular, por el Reglamento general de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de revisión en vía administrativa, aprobado por Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo.

Disposición Adicional

Las modificaciones que se introduzcan en la regulación del Impuesto por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado, o por cualesquiera otras disposiciones con rango legal, que afecten a cualquier elemento de este impuesto, serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta ordenanza.

Disposición transitoria

Los vehículos híbridos, es decir, aquellos impulsados por energía eléctrica proveniente de baterías y, alternativamente, de un motor de combustión interna que mueve un generador que, a la fecha de 31 de diciembre de 2020, tuvieran reconocida la bonificación del 75% con carácter general en función de las características de los motores de los vehículos y su incidencia en el medio ambiente a la que se refiere el apartado 6.b del art. 95 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (trLHL), aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, les resultará de aplicación el beneficio fiscal contemplado en el apartado 2.- del art. 9 de la ordenanza, con independencia de que cumplan los criterios de los vehículos con la categoría de clasificación ambiental "C" a que se refiere la letra E del Anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998.

Disposición Derogatoria

A la entrada en vigor de la presente modificación de la ordenanza fiscal, quedarán derogados, en su anterior redacción, el texto que se modifica de la ordenanza publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Zamora número 157, de fecha 12-12-2011, con las modificaciones publicadas en el Boletín Oficial de la Provincia de Zamora, en el número 98, de 21 de agosto de 2019 y en el número 150, de 30 de diciembre de 2019.

Disposición final

Las modificaciones de esta ordenanza, aprobadas definitivamente, entrarán en vigor a partir del día uno de enero de 2021 si a dicha fecha se hubiera publicado su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia de Zamora, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ANEXO N.º1. CUADRO DE TARIFAS

Todas las tarifas en euros Potencia y clase de Vehículo	Cuota anual	TRIMESTRES		
		3	2	1
<i>A) Turismos:</i>				
De menos de ocho caballos fiscales	13,63 €	10,22 €	6,82 €	3,41 €
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	49,08 €	36,81 €	24,54 €	12,27 €
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	130,21 €	97,66 €	65,11 €	32,55 €
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	162,19 €	121,64 €	81,10 €	40,55 €
De 20 caballos fiscales en adelante	224,00 €	168,00 €	112,00 €	56,00 €
<i>B) Autobuses:</i>				
De menos de 21 plazas	115,79 €	86,84 €	57,90 €	28,95 €
De 21 a 50 plazas	164,91 €	123,68 €	82,46 €	41,23 €
De más de 50 plazas	206,14 €	154,61 €	103,07 €	51,54 €
<i>C) Camiones:</i>				
De menos de 1.000 kilogramos de carga útil	58,77 €	44,08 €	29,39 €	14,69 €
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	115,79 €	86,84 €	57,90 €	28,95 €
De más de 2.999 a 9.999 kilogramos de carga útil	164,91 €	123,68 €	82,46 €	41,23 €
De más de 9.999 kilogramos de carga útil	206,14 €	154,61 €	103,07 €	51,54 €
<i>D) Tractores:</i>				
De menos de 16 caballos fiscales	24,56 €	18,42 €	12,28 €	6,14 €
De 16 a 25 caballos fiscales	38,60 €	28,95 €	19,30 €	9,65 €
De más de 25 caballos fiscales	115,79 €	86,84 €	57,90 €	28,95 €
<i>E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica:</i>				
De menos de 1.000 y más de 750 kilogramos de carga útil	24,56 €	18,42 €	12,28 €	6,14 €
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	38,60 €	28,95 €	19,30 €	9,65 €
De más de 2.999 kilogramos de carga útil	115,79 €	86,84 €	57,90 €	28,95 €
<i>F) Vehículos:</i>				
Ciclomotores	6,14 €	4,61 €	3,07 €	1,54 €
Motocicletas hasta 125 centímetros cúbicos	6,14 €	4,61 €	3,07 €	1,54 €
Motocicletas de más de 125 hasta 250 centímetros cúbicos	10,52 €	7,89 €	5,26 €	2,63 €
Motocicletas de más de 250 hasta 500 centímetros cúbicos	21,06 €	15,80 €	10,53 €	5,27 €
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 centímetros cúbicos	42,10 €	31,58 €	21,05 €	10,53 €
Motocicletas de más de 1.000 centímetros cúbicos	84,21 €	63,16 €	42,11 €	21,05 €

El presente anexo carecerá de valor si por Ley se acordaran tarifas diferentes.

ANEXO N.º 2: DEFINICIONES BÁSICAS

A efectos de esta ordenanza, se considerarán las siguientes definiciones:

- *Vehículo: Aparato apto para circular por las vías o terrenos a que se refiere el artículo 2 de La Ley sobre Tráfico, Circulación de vehículos a Motor y Seguridad Vial.*
- *Vehículo de tracción animal: Vehículo arrastrado por animales.*
- *Ciclo: Vehículo de dos ruedas por lo menos, accionado por el esfuerzo muscular de las personas que lo ocupan, en particular mediante pedales o manivelas.*
- *Bicicleta: Ciclo de dos ruedas.*
- *Bicicleta con pedaleo asistido: Bicicleta que utiliza un motor, con potencia no superior a 0,5 kw, como ayuda al esfuerzo muscular del conductor. Dicho motor deberá detenerse cuando se de cualquiera de los siguientes supuestos:*
 - *El conductor deja de pedalear.*
 - *La velocidad supera los 25 km/h.*
- *Vehículo de motor: Vehículo provisto de motor para su propulsión. Se excluyen de esta definición los ciclomotores, los tranvías y los vehículos para personas de movilidad reducida.*
- *Ciclomotor: Tienen la consideración de ciclomotores los vehículos que se definen a continuación:*
 - *Ciclomotor de dos ruedas: Vehículo de dos ruedas, provisto de un motor de cilindrada no superior a 50 cm³, si es de combustión interna, y con una velocidad máxima por construcción no superior a 45 km/h.*
 - *Ciclomotor de tres ruedas: Vehículo de tres ruedas, provisto de un motor de cilindrada no superior a 50 cm³, si es de combustión interna, y con una velocidad máxima por construcción no superior a 45 km/h.*
 - *Cuatriciclos ligeros: Vehículos de cuatro ruedas cuya masa en vacío sea inferior a 350 kg, no incluida la masa de las baterías en el caso de los vehículos eléctricos, cuya velocidad máxima por construcción no sea superior a 45 km/h, y con un motor de cilindrada inferior o igual a 50 cm³ para los motores de explosión, o cuya potencia máxima neta sea inferior o igual a 4 kw, para los demás tipos de motores.*
- *Tranvía: Vehículo que marcha por raíles instalados en la vía.*
- *Vehículo para personas de movilidad reducida: Vehículo cuya tara no sea superior a 350 kg, y que, por construcción, no puede alcanzar en llano una velocidad superior a reducida 45 km/h, proyectado y construido especialmente (y no meramente adaptado) para el uso de personas con alguna disfunción o incapacidad física. En cuanto al resto de sus características técnicas se les equipará a los ciclomotores de tres ruedas.*
- *Automóvil: Vehículo de motor que sirve, normalmente, para el transporte de personas o cosas, o de ambas a la vez, o para la tracción de otros vehículos con aquel fin. Se excluyen de esta definición los vehículos especiales.*
- *Motocicleta: Tienen la consideración de motocicletas los automóviles que se definen en los dos epígrafes siguientes:*
 - *Motocicletas de dos ruedas: Vehículos de dos ruedas sin sidecar, provistos de un motor de cilindrada superior a 50 cm³, si es de combustión interna, y/o con una velocidad máxima por construcción superior a 45 km/h.*

- *Motocicletas con sidecar: Vehículos de tres ruedas asimétricas respecto a su eje medio longitudinal, provistos de un motor de cilindrada superior a 50 cm³, si es de combustión interna, y/o con una velocidad máxima por construcción superior a 45 km/h.*

- *Vehículo de tres ruedas: Automóvil de tres ruedas simétricas, provisto de un motor de cilindrada superior a 50 cm³, si es de combustión interna, y/o con una velocidad máxima por construcción superior a 45 km/h.*

- *Cuatriciclo: Automóvil de cuatro ruedas cuya masa en vacío sea inferior o igual a 400 kg, ó 550 kg si se trata de vehículos destinados al transporte de mercancías, no incluida la masa de las baterías para los vehículos eléctricos, y cuya potencia máxima neta del motor sea inferior o igual a 15 kw. Los cuatriciclos tienen la consideración de vehículos de tres ruedas.*

- *Turismo: Automóvil destinado al transporte de personas que tenga, por lo menos, cuatro ruedas y que tenga, además del asiento del conductor, ocho plazas como máximo.*

- *Autobús o autocar: Automóvil que tenga más de 9 plazas incluida la del conductor, destinado, por su construcción y acondicionamiento, al transporte de personas y sus equipajes.*

Se incluye en este término el trolebús, es decir, el vehículo conectado a una línea eléctrica y que no circula por raíles.

- *Autobús o autocar articulado: Autobús compuesto por dos partes rígidas unidas entre sí por una sección articulada. En este tipo de vehículos, los compartimentos para viajeros de cada una de ambas partes rígidas se comunican entre sí.*

La sección articulada permite la libre circulación de los viajeros entre las partes rígidas. La conexión y disyunción entre las dos partes únicamente podrá realizar- se en el taller.

- *Autobús o autocar de dos pisos: Autobús o autocar en el que los espacios destinados a los pasajeros están dispuestos, al menos parcialmente, en dos niveles superpuestos, de los cuales el superior no dispone de plazas sin asiento.*

- *Camión: Automóvil con cuatro ruedas o más, concebido y construido para el transporte de mercancías, cuya cabina no está integrada en el resto de la carrocería y con un máximo de 9 plazas, incluido el conductor.*

- *Furgón/Furgoneta: Automóvil con cuatro ruedas o más, concebido y construido para el transporte de mercancías, cuya cabina está integrada en el resto de la carrocería y con un máximo de 9 plazas, incluido el conductor.*

- *Tractocamión: Automóvil concebido y construido para realizar, principalmente, el arrastre de un semirremolque.*

- *Remolque: Vehículo no autopropulsado diseñado y concebido para ser remolcado por un vehículo de motor.*

- *Remolque de enganche o remolque completo: Remolque de al menos dos ejes y un eje de dirección como mínimo, provisto de un dispositivo de remolque que puede desplazarse verticalmente (en relación al remolque), que no transmita al vehículo de tracción una carga significativa (menos de 100 kg.)*

- *Remolque con eje central: Remolque provisto de un dispositivo de enganche que no puede desplazarse verticalmente (en relación al remolque) y cuyo(s) eje(s) esté(n) situado(s) próximo(s) al centro de gravedad del vehículo (cuando la carga esté repartida uniformemente) de forma que sólo se transmita al vehículo de tracción una pequeña carga estática vertical.*

- *Semirremolque: Vehículo no autopropulsado diseñado y concebido para ser acoplado a un automóvil, sobre el que reposará parte del mismo, transfiriéndole una parte sustancial de su masa.*

- *Caravana: Remolque o semirremolque concebido y acondicionado para ser utilizado como vivienda móvil, permitiéndose el uso de su habitáculo cuando el vehículo se encuentra estacionado.*

- *Vehículo articulado: Automóvil constituido por un vehículo de motor acoplado a un semirremolque.*
- *Tren de carretera: Automóvil constituido por un vehículo de motor enganchado a un remolque.*
- *Conjunto de vehículos: Un tren de carretera, o un vehículo articulado.*
- *Vehículo acondicionado: Cualquier vehículo cuyas superestructuras fijas o móviles estén especialmente equipadas para el transporte de mercancías a temperaturas dirigidas y en el que el espesor de cada pared lateral, incluido el aislamiento, sea de 45 mm., como mínimo.*
- *Derivado de turismo: Automóvil destinado a servicios o a transporte exclusivo de mercancías, derivado de un turismo del cual conserva la carrocería y dispone únicamente de una fila de asientos.*
- *Vehículo mixto adaptable: Automóvil especialmente dispuesto para el transporte, simultáneo o no, de mercancías y personas hasta un máximo de 9, incluido el conductor, y en el que se puede sustituir eventualmente la carga, parcial o totalmente, por personas mediante la adición de asientos.*
- *Autocaravana: Vehículo construido con propósito especial, incluyendo alojamiento vivienda y conteniendo, al menos, el equipo siguiente: asientos y mesa, camas o literas que puedan ser convertidos en asientos, cocina y armarios o similares.*

Este equipo estará rígidamente fijado al compartimento vivienda, los asientos y la mesa pueden ser diseñados para ser desmontados fácilmente.

- *Vehículos todo terreno: Cualquier vehículo automóvil se considerará Todo Terreno si cumple las definiciones que indica la Directiva 92/53 en su anexo II punto 4.*
- *Vehículo especial: Vehículo, autopropulsado o remolcado, concebido y construido para realizar obras o servicios determinados y que, por sus características, está exceptuado de cumplir alguna de las condiciones técnicas exigidas en este Reglamento o sobrepasa permanentemente los límites establecidos en el mismo para masas o dimensiones, así como la maquinaria agrícola y sus remolques.*
- *Tractor agrícola: Vehículo especial autopropulsado, de dos o más ejes, concebido y construido para arrastrar, empujar, llevar o accionar aperos, maquinaria o remolques agrícolas.*
- *Motocultor: Vehículo especial autopropulsado, de un eje, dirigible por manceras por un conductor que marche a pie. Ciertos motocultores pueden, también, ser dirigidos desde un asiento incorporado a un remolque o máquina agrícola o a un apero o bastidor auxiliar con ruedas.*
- *Tractocarro: Vehículo especial autopropulsado, de dos o más ejes, especialmente concebido para el transporte en campo de productos agrícolas.*
- *Máquina agrícola automotriz: Vehículo especial autopropulsado, de dos o más ejes, concebido y construido para efectuar trabajos agrícolas.*
- *Portador: Vehículo especial autopropulsado, de dos o más ejes, concebido y construido para portar máquinas agrícolas.*
- *Máquina agrícola remolcada: Vehículo especial concebido y construido agrícola para efectuar trabajos agrícolas que, para trasladarse y maniobrar debe ser arrastrado o empujado por un tractor agrícola, motocultor, portador o máquina agrícola automotriz. Se excluyen de esta definición los aperos agrícolas, entendiéndose por tales los útiles o instrumentos agrícolas, sin motor, concebidos y construidos para efectuar trabajos de preparación de terreno o laboreo, que, además, no se consideran vehículos a los efectos de este Reglamento, así como también el resto de maquinaria agrícola remolcada de menos de 750 kg. de masa.*
- *Remolque agrícola: Vehículo especial de transporte construido agrícola y destinado para ser arrastrado por un tractor agrícola, motocultor, portador o máquina agrícola automotriz.*

Se incluyen en esta definición a los semirremolques agrícolas.



- *Tractor de obras: Vehículo especial autopropulsado, de dos o más ejes, concebido y construido para arrastrar o empujar útiles, máquinas o vehículos de obras.*
- *Máquina de obras automotriz: Vehículo especial autopropulsado, de dos de obras o más ejes, concebido y construido para efectuar trabajos de obras.*
- *Máquina de obras remolcada: Vehículo especial concebido y construido para efectuar trabajos de obras, y que, para trasladarse y maniobrar, debe ser arrastrado o empujado por un tractor de obras o una máquina de obras auto motriz.*
- *Tractor de servicios: Vehículo especial autopropulsado, de dos de servicios o más ejes, concebido y construido para arrastrar o empujar vehículos de servicio, vagones u otros aparatos.*
- *Máquina de servicios automotriz: Vehículo especial autopropulsado, de dos o más ejes, concebido y construido para efectuar servicios determinados.*
- *Máquina de servicios remolcada: Vehículo especial concebido y construido para efectuar servicios determinados, y que, para trasladarse y maniobrar, debe ser arrastrado o empujado por un tractor de servicios o una máquina de servicios automotriz.*
- *Tren turístico: Vehículo especial constituido por un vehículo tractor y uno o varios remolques, concebido y construido para el transporte de personas con fines turísticos, con velocidad máxima limitada y sujeto a las limitaciones de circulación que imponga la autoridad competente en materia de tráfico.*
- *QUAD-ATV: Vehículo especial de cuatro o más ruedas fabricado para usos específicos muy concretos, con utilización fundamentalmente fuera de carretera, con sistema de dirección mediante manillar en el que el conductor va sentado a horcajadas y dotado de un sistema de tracción adecuado al uso fuera de carretera y cuya velocidad puede estar limitada en función de sus características técnicas o uso. Se exceptúan de esta definición los vehículos incluidos en las categorías definidas en las Directivas europeas 92/61/CEE del Consejo, de 30 de junio de 1992, relativa a la recepción de los vehículos a motor de dos o tres ruedas, y 2002/24/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de marzo de 2002, relativa a la homologación de los vehículos a motor de dos o tres ruedas.*

ANEXO N.º 3: CLASIFICACIÓN POR CRITERIOS DE CONSTRUCCIÓN

(primer grupo en cifras)

- 01 Vehículo de tracción animal: Vehículo arrastrado por animales.
- 02 Bicicleta: Es el ciclo de dos ruedas.
- 03 Ciclomotor: Vehículo de dos o tres ruedas provisto de un motor de cilindra- da no superior a 50 cm³, si es de combustión interna, y con una velocidad máxima por construcción no superior a 45 km/h. Vehículo de cuatro ruedas cuya masa en vacío sea inferior a 350 kg, no incluida la masa de las baterías en el caso de los vehículos eléctricos, cuya velocidad máxima por construcción no sea superior a 45 km/h y con un motor de cilindrada inferior o igual a 50 cm³ para los motores de combustión interna, o cuya potencia máxima neta sea inferior o igual a 4 kw para los demás tipos de motores.
- 04 Motocicleta: Automóvil de dos ruedas o con sidecar.
- 05 Motocarro: Vehículo de tres ruedas dotado de caja o plataforma para el transporte de cosas.
- 06 Automóvil de tres ruedas: Vehículo de tres ruedas y cuatriciclos.
- 10 Turismo: Automóvil distinto de la motocicleta, especialmente concebido y construido para el transporte de personas y con capacidad hasta 9 plazas, incluido el conductor.
- 11 Autobús o autocar MMA \leq 3.500 kg.: Automóvil concebido y construido para el transporte de más de 9 personas incluido el conductor, cuya masa máxima auto- riza de no exceda de 3.500 kg.
- 12 Autobús o autocar MMA $>$ 3.500 kg.: Automóvil concebido y construido para el transpone de más de 9 personas incluido el conductor, cuya masa máxima auto- riza de excede de 3.500 kg.
- 13 Autobús o autocar articulado: El compuesto por dos secciones rígidas o autocar unidas por otra articulada que las comunica.
- 14 Autobús o autocar mixto: El concebido y construido para transportar personas y mercancías simultánea y separadamente.
- 15 Trolebús: Automóvil destinado a transporte de personas con capacidad para 10, o más plazas, incluido el conductor, accionado por motor eléctrico con toma de corriente por trole, que circula por carriles.
- 16 Autobús o autocar de dos pisos: Autobús o autocar en el que los espacios o destinados a los pasajeros están dispuestos, al menos parcialmente, en dos niveles superpuestos, de los cuales el superior no dispone de plazas sin asiento.
- 20 Camión MMA \leq 3.500 kg.: El que posee una cabina con capacidad hasta 9 plazas, no integrada en resto de la carrocería, y cuya masa máxima autoriza de no exceda de 3.500 kg.
- 21 Camión 3.500 kg. $<$ MMA \leq 12.500 kg.: El que posee una cabina con capacidad hasta 9 plazas, no integrada en resto de la carrocería, y cuya masa máxima autorizada es superior a 3.500 kg, e igual o inferior a 12.000 kg.
- 22 Camión MMA $>$ 12.000 kg.: El que posee una cabina con capacidad hasta 9 plazas, no integrada en resto de la carrocería, y cuya masa máxima autoriza de sea superior a 12.000 kg.
- 23 Tracto-camión: Automóvil para realizar principalmente el camión arrastre de un semirremolque.
- 24 Furgón/furgoneta MMA \leq 3.500 kg.: Automóvil destinado al transpone de mercancías cuya cabina está integrada en el resto de la carrocería con masa máxima autorizada igual o inferior a 3.500 kg.
- 25 Furgón 3.500 kg. $<$ MMA \leq 12.000 kg.: Camión en el que la cabina está integrada en el resto de la carrocería, con masa máxima autorizada superior a 3.500 kg, e igual o inferior a 12.000 kg.
- 26 Furgón MMA $>$ 12.000 kg. Camión en el que la cabina está integrada en el resto de la carrocería, y cuya masa máxima autorizada sea superior a 12.000 kg.

- 30 *Derivado de turismo: Vehículo automóvil destinado a servicios o a transporte exclusivo de mercancías, derivado de un turismo del cual conserva la carrocería y dispone únicamente de una fila de asientos.*
- 31 *Vehículo mixto adaptable: Automóvil especialmente dispuesto para mixto el transporte, simultáneo o no, de mercancías y personas hasta un máximo de 9 incluido el conductor, y en el que se puede sustituir eventualmente la carga, parcial o totalmente, por personas mediante la adición de asientos.*
- 32 *Auto-caravana MMA \leq 3.500 kg.: Vehículo construido con propósito especial, incluyendo alojamiento vivienda y conteniendo, al menos, el equipo siguiente:*
asientos y mesa, camas o literas que puedan ser convertidos en asientos, cocina y armarios o similares. Este equipo estará rígidamente fijado al compartimento vivienda: los asientos y la mesa pueden ser diseñados para ser desmontados fácilmente.
- 33 *Auto-caravana MMA $>$ 3.500 kg.: Vehículo construido con propósito especial, incluyendo alojamiento vivienda y conteniendo, al menos, el equipo siguiente: asientos y mesa, camas o literas que puedan ser convertidos en asientos, cocina y armarios o similares. Este equipo estará rígidamente fijado al compartimento vivienda: los asientos y la mesa pueden ser diseñados para ser desmontados fácilmente.*
- 40 *Remolque y semirremolque ligero MMA \leq 750 kg.: Aquellos cuya masa máxima autorizada no exceda de 750 kg. A efectos de esta clasificación se excluyen los agrícolas.*
- 41 *Remolque y semirremolque 750 kg. $<$ MMA \leq 3.500 kg.: Aquellos cuya masa máxima autorizada sea superior a 750 kg, e igual o inferior a 3.500 kg. A efectos de esta clasificación se excluyen los agrícolas.*
- 42 *Remolque y semirremolque 3.500 kg. $<$ MMA \leq 10.000 kg.: Aquellos cuya masa máxima autorizada sea superior a 3.500 kg, e igual o inferior a 10.000 kg. A efectos de esta clasificación se excluyen los agrícolas.*
- 43 *Remolque y semirremolque MMA $>$ 10.000 kg.: Aquellos cuya masa máxima autorizada exceda de 10.000 kg. A efectos de esta clasificación se excluyen los agrícolas.*
- 50 *Tractor agrícola: Vehículo especial autopropulsado, de dos o más ejes, concebido y construido para arrastrar o empujar aperos, maquinaria o remolques agrícolas.*
- 51 *Motocultor: Vehículo especial autopropulsado, de un eje, dirigible por manceras por un conductor que marche a pie. Ciertos motocultores pueden también ser dirigidos desde un asiento incorporado a un remolque o máquina agrícola o a un aparato o bastidor auxiliar con ruedas.*
- 52 *Portador: Vehículo especial autopropulsado de dos o más ejes, concebido y construido para portar máquinas agrícolas.*
- 53 *Tractocarro: Vehículo especial autopropulsado de dos o más ejes, especialmente concebido para el transporte en campo de productos agrícolas.*
- 54 *Remolque agrícola: Vehículo especial de transporte construido y destinado para ser arrastrado por un tractor agrícola, motocultor, portador o máquina agrícola automotriz. Se incluyen en esta definición a los semirremolques agrícolas.*
- 55 *Máquina agrícola automotriz: Vehículo especial autopropulsado, de dos o más ejes, concebido y construido para efectuar trabajos agrícolas.*
- 56 *Máquina agrícola remolcada: Vehículo especial concebido y construido para efectuar trabajos agrícolas, y que, para trasladarse y maniobrar debe ser arrastrado o empujado por un tractor, motocultor, portador o máquina agrícola automotriz.*
Se excluyen de esta definición los aperos agrícolas, entendiéndose por tales los útiles o instrumentos agrícolas, sin motor, concebidos y contruidos para efectuar trabajos de preparación de terreno o laboreo que, además, no se consideran vehículos a los efectos de este Reglamento, así como también el resto de maquinaria agrícola remolcada de menos de 750 kg de masa.



- 60 *Tractor de obras: Vehículo especial autopropulsado, de dos de obras o más ejes concebido y construido para arrastrar o empujar útiles, máquinas o vehículos de obras.*
- 61 *Máquina de obras automotriz: Vehículo especial autopropulsado, de dos de obras o más ejes, concebido y construido para automotriz efectuar trabajos de obras.*
- 62 *Máquina de obras remolcada: Vehículo especial concebido y construido de obras para efectuar trabajos de obras, y que, para trasladarse y maniobrar, debe ser arrastrado o empujado por un tractor o máquina automotriz.*
- 63 *Tractor de servicios: Vehículo especial autopropulsado, de dos de servicios o más ejes, concebido y construido para arrastrar o empujar vehículos de servicio, vagones u otros aparatos.*
- 64 *Máquina de servicios automotriz: Vehículo especial autopropulsado de dos o más ejes, concebido y construido para efectuar servicios determinados.*
- 65 *Máquina de servicios remolcada: Vehículo especial, concebido y construido para efectuar servicios determinados, y que, para trasladarse y maniobrar, debe ser arrastrado o empujado por un tractor o máquina automotriz.*
- 66 *QUAD-ATV: Vehículo especial de cuatro o más ruedas fabricado para usos específicos muy concretos, con utilización fundamentalmente fuera de carretera, con sistema de dirección mediante manillar en el que el conductor va sentado a horcajadas y dotado de un sistema de tracción adecuado al uso fuera de carretera y cuya velocidad puede estar limitada en función de sus características técnicas o uso. Se exceptúan de esta definición los vehículos incluidos en las categorías definidas en las Directivas europeas 92/61/CEE del Consejo, de 30 de junio de 1992, relativa a la recepción de los vehículos a motor de dos o tres ruedas, y 2002/24/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de marzo de 2002, relativa a la homologación de los vehículos a motor de dos o tres ruedas.*
- 70 *Militares.*
- 80 *Tren turístico: Vehículo especial constituido por un vehículo tractor y uno o varios remolques, concebido y construido para el transporte de personas con fines turísticos, con velocidad máxima limitada y sujeto a las limitaciones de circulación que imponga la autoridad competente en materia de tráfico.*

ANEXO Nº4: CLASIFICACIÓN POR CRITERIOS DE UTILIZACIÓN (segundo grupo de cifras)

- 00 Sin especificar: (Instrucción: se aplicará esta clave cuando el elemento a clasificar no esté encuadrado en ninguna de las clasificaciones siguientes).
- 01 Personas de movilidad reducida: Vehículo construido o modificado para la conducción por una persona con algún defecto o incapacidad físicos.
- 02 Familiar: Versión de un tipo de turismo en el que se ha aumentado el volumen destinado al equipaje con el fin de aumentar su capacidad o colocar una tercera fila de asientos.
- 03 Escolar: Vehículo destinado exclusivamente para el transporte de escolares.
- 04 Escolar no exclusivo: Vehículo para el transporte escolar, aunque no con exclusividad.
- 05 Escuela de conductores: Automóvil destinado a las prácticas de conducción.
- 06 Urbano: Vehículo concebido y equipado para transporte urbano y suburbano; los vehículos de esta clase tienen asientos y plazas destinadas para viajeros de a pie y están acondicionados para permitir los desplazamientos de los viajeros en razón de sus frecuentes paradas.
- 07 Corto recorrido: Vehículo concebido y equipado para transporte interurbano; estos vehículos no disponen de plazas destinadas especialmente para viajeros de a pie, pero pueden transportar este tipo de viajeros en cortos recorridos en el pasillo de circulación.
- 08 Largo recorrido: Vehículo concebido y equipado para viajes a gran distancia; estos vehículos están acondicionados en forma que se asegura la comodidad de los viajeros sentados, y no transportan viajeros de pie.
- 09 Derivado de camión: Versión de un camión especialmente equipado para el transporte de personas hasta, un máximo de nueve, incluido el conductor.
- 10 Plataforma: Vehículo destinado al transporte de mercancías sobre una superficie plana sin protecciones laterales.
- 11 Caja abierta: Vehículo destinado al transporte de mercancías en un receptáculo abierto por la parte superior. Los laterales podrán ser abatibles o fijos.
- 12 Porta-contenedores: Vehículo construido para el transporte de contenedores mediante dispositivos expresamente adecuados para la sujeción de éstos.
- 13 Jaula: Vehículo especialmente adaptado para el transporte de animales vivos.
- 14 Botellero: Vehículo especialmente adaptado para transporte de botellas o bombonas.
- 15 Porta-vehículos: Vehículo especialmente adaptado para vehículos transporte de otro u otros vehículos.
- 16 Silo: Vehículo concebido especialmente para el transporte de materias sólidas, pulverulentas o granulosas en depósito cerrado y con o sin medios auxiliares para su carga o descarga.
- 17 Basculante: Vehículo provisto de mecanismo que permitan llevar y/o girar la caja para realizar la descarga lateral o trasera.
- 18 Dumper: Camión basculante de construcción muy reforzada, de gran maniobrabilidad y apto para todo terreno.
- 19 Bateria de recipientes: Vehículo destinado al transporte de carga en un grupo de recipientes fijos con sistema de conexión entre ellos (ver ADR).
- 20 Caja cerrada: Vehículo destinado al transporte de mercancías en un receptáculo totalmente cerrado.
- 21 Capitoné: Vehículo destinado al transporte de mercancías en un receptáculo totalmente cerrado, acolchado o adaptado especialmente en su interior.
- 22 Blindado: Vehículo destinado al transporte de personas y/o mercancías, de caja cerrada reforzada especialmente mediante un blindaje.
- 23 Isothermo: Vehículo cuya caja está construida con paredes aislantes, con inclusión de puertas, piso y techo, las cuales permiten limitar los intercambios de calor entre el interior y el exterior de la caja.

- 24 Refrigerante: Vehículo isoterma que, con ayuda de una fuente de frío, distinto de un equipo mecánico o de absorción permite bajar la temperatura en el interior de la caja y mantenerla.
- 25 Frigorífico: Vehículo isoterma provisto de un dispositivo de producción de frío individual o colectivo para varios vehículos de transporte (grupo mecánico de compresión, máquina de absorción, etc.) que permite bajar la temperatura en el interior de la caja y mantener la después de manera permanente en unos valores determinados.
- 26 Calorífico: Vehículo isoterma provisto de un dispositivo de producción de calor que permite elevar a temperatura en el interior de la caja y mantenerla después a un valor prácticamente constante.
- 27 Cisterna: Vehículo destinado al transporte a granel de líquidos o de gases licuados.
- 28 Cisterna isoterma: Cisterna construida con paredes aislantes que permiten limitar los intercambios de calor entre el interior y el exterior.
- 29 Cisterna refrigerante: Cisterna isoterma que, con ayuda de una fuente de frío, distinto de un equipo mecánico o de absorción, permite bajar la temperatura en el interior de la cisterna y mantenerla.
- 30 Cisterna frigorífica: Cisterna isoterma provista de un dispositivo de producción de frío individual o colectivo para varios vehículos de transporte (grupo mecánico de compresión, máquina de absorción, etc.) que permite bajar la temperatura en el interior de la cisterna y mantenerla después de manera permanente en unos valores determinados.
- 31 Cisterna calorífica: Cisterna isoterma provista de un dispositivo de producción de calor que permite elevar la temperatura en el interior de la cisterna y mantenerla después a un valor prácticamente constante
- 32 Góndola: Vehículo cuya plataforma de carga tiene una altura muy reducida.
- 33 Todo terreno: Automóvil dotado de tracción a dos o más terreno ejes, especialmente dispuesto para circulación en terrenos difíciles, con transporte simultáneo de personas y mercancías, pudiéndose sustituir la carga, eventualmente, parcial o totalmente, por personas, mediante la adición de asientos, especialmente diseñados para tal fin.
- 40 Taxi: Turismo destinado al servicio público de viajeros y provisto de aparato taxímetro.
- 41 Alquiler: Automóvil destinado al servicio público sin licencia municipal.
- 42 Autoturismo: Turismo destinado al servicio público de viajeros con licencia municipal, excluido el taxi.
- 43 Ambulancia: Automóvil acondicionado para el transporte idóneo de personas enfermas o accidentadas.
- 44 Servicio médico: Vehículo acondicionado para funciones sanitarias (análisis, radioscopia, urgencias, etc.)
- 45 Funerario: Vehículo especialmente acondicionado para el transporte de cadáveres.
- 46 Bomberos: Vehículo destinado al Servicio de los Cuerpos de Bomberos.
- 47 RTV: Vehículo especialmente acondicionado para emisoras de radio y/o televisión.
- 48 Vivienda: Vehículo acondicionado para ser utilizado como vivienda.
- 49 Taller o laboratorio: Vehículo acondicionado para el transporte de herramientas y piezas de recambio que permiten efectuar reparaciones.
- 50 Biblioteca: Vehículo adaptado y acondicionado de forma permanente para la lectura y exposición de libros.
- 51 Tienda: Vehículo especialmente adaptado y acondicionado de forma permanente para la venta de artículos.
- 52 Exposición u oficinas: Vehículo especialmente adaptado y acondicionado de forma permanente para su uso como exposición u oficinas.
- 53 Grúa de arrastre: Automóvil provisto de dispositivos que permiten, elevándolo parcialmente, el arrastre de otro vehículo.
- 54 Grúa de elevación: Vehículo provisto de dispositivos que permiten elevar cargas, pero no transportarlas. (No incluye los vehículos con dispositivos de autocarga).

- 55 *Basurero: Vehículo especialmente construido para el transporte y tratamiento de desechos urbanos.*
- 56 *Hormigonera: Vehículo especialmente construido para el transporte de los elementos constitutivos del hormigón, pudiendo efectuar su mezcla durante el transporte.*
- 58 *Vehículo para ferias: Vehículos adaptados para la maquinaria de circo o ferias recreativas ambulantes.*
- 59 *Estación transformadora móvil: Vehículo dotado con los elementos necesarios para la producción de energía eléctrica.*
- 60 *Extractor de fangos: Vehículo dotado de una bomba de absorción para la limpieza de pozos negros y alcantarillas.*
- 61 *Autobomba: Vehículo equipado con una autobomba de presión para movimiento de materiales fluidificados.*
- 62 *Grupo electrógeno: Vehículo dotado con los elementos necesarios para la producción de energía eléctrica.*
- 63 *Compresor: Vehículo destinado a producir aire comprimido y transmitirlo a diversas herramientas o a locales con ambiente enrarecido.*
- 64 *Carretilla transportadora elevadora: Vehículo provisto de pequeña grúa u horquilla-plataforma para transportar o elevar pequeñas cargas en recorridos generalmente cortos.*
- 65 *Barredora: Vehículo para barrer carreteras y calles de poblaciones.*
- 66 *Bomba de hormigonar: Vehículo autobomba especialmente diseñado para movimiento de hormigón fluido.*
- 67 *Perforadora: Vehículo destinado a realizar perforaciones profundas en la tierra.*
- 68 *Excavadora: Vehículo especialmente diseñado para la excavación o desmonte del terreno, mediante cuchara de ataque frontal, acoplada a superestructura giratoria en plano horizontal.*
- 69 *Retroexcavadora: Vehículo especialmente diseñado para la excavación o desmonte del terreno, mediante cuchara de ataque hacia la máquina, acoplada a superestructura giratoria en plano horizontal.*
- 70 *Cargadora: Vehículo especialmente diseñado para el desmonte del terreno y para la recogida de materiales sueltos, mediante cuchara de ataque frontal, acoplada a superestructura no giratoria en plano horizontal.*
- 71 *Cargadora retroexcavadora: Vehículo provisto de cuchara cargadora en su parte delantera y de otra retroexcavadora en su parte posterior.*
- 72 *Traílla: Vehículo que arranca, recoge, traslada y extiende tierras. Si es autopropulsado, es mototraílla.*
- 73 *Niveladora: Vehículo que se utiliza para configurar toda clase de perfiles y extender el material arrancado o depositado. Si es autopropulsado, es motoniveladora.*
- 74 *Compactador vibratorio: Vehículo especialmente diseñado para la compactación de suelos y materiales mediante su peso y vibración.*
- 75 *Compactador estático: Vehículo especialmente diseñado para la compactación de suelos y materiales exclusivamente mediante su peso.*
- 76 *Riego asfáltico: Vehículo destinado a esparcir y extender sobre los diversos pavimentos betún asfáltico fluidificado.*
- 77 *Pintabandas: Vehículo usado para realizar líneas de señalizaciones y prescripciones en el suelo.*
- 78 *Quitanieves: Vehículo de motor destinado exclusivamente a retirar la nieve de las calzadas y caminos.*



ANEXO N.º5

Potencia Fiscal (CVF)

Art. 260 Código de la Circulación.

El cálculo de la potencia fiscal de los motores de automóviles, expresado en caballos de vapor fiscales (CVF), se efectuará aplicando las fórmulas siguientes:

a) Para los motores de explosión o de combustión interna de cuatro tiempos: $CVF = 0,08 \cdot (0,785 \cdot D^2 \cdot R) 0,6 \cdot N$ [1],

b) Para los motores de explosión o de combustión interna de dos tiempos: $CVF = 0,11 \cdot (0,785 \cdot D^2 \cdot R) 0,6 \cdot N$ [2].

En las fórmulas [1] y [2] se representa por: *D* = el diámetro del cilindro en centímetros.
R = el recorrido del pistón en centímetros.

N = el número de cilindros de que consta el motor.

c) Para los motores de explosión rotativos: $CVF = Pe$ [3]

d) Para los motores eléctricos: $CVF = Pe$ [4]

La potencia efectiva, *Pe*, que se indica en las fórmulas [3] y [4], expresada en caballos de vapor, será la que se determine por el laboratorio oficial que el Ministerio de Industria designe aplicando los métodos de ensayo que dicho Ministerio establezca.

En cualquier caso, la potencia fiscal del motor a consignar en los impresos de autoliquidación del impuesto, será la que resulte de, aplicar la fórmula correspondiente, según el tipo de motor, expresada con dos cifras decimales aproximadas por defecto.

ANEXO N.º6

Servicio al que se destinan los vehículos.

A efectos del servicio al que se destinan los vehículos, que se anota en el permiso de circulación, los vehículos se clasifican con un código alfanumérico de tres caracteres, indicativo de dicho servicio, del siguiente modo:

• *Carácter primero, constituido por una letra:*

A. Servicio público: El vehículo se adscribe a una actividad para cuyo ejercicio su titular necesita de autorización de la Administración.

B. Servicio particular: El vehículo se adscribe a una actividad privada de su titular.

• *Caracteres segundo y tercero, constituidos por dos cifras:*

00. Sin especificar: El vehículo no ejerce ninguno de los otros servicios relacionados a continuación.

01. Alquiler sin conductor: vehículo destinado a ser arrendado sin conductor.

02. Alquiler con conductor (autoturismo): vehículo destinado al transporte de personas y equipajes con conductor.

03. Aprendizaje de la conducción: vehículo destinado al ejercicio de la enseñanza de la conducción y la realización de pruebas de aptitud para la obtención de permisos y licencias de conducción.

04. Taxi: vehículo adscrito al servicio público de viajeros en vehículo turismo.

05. Auxilio en carretera: vehículo destinado primordialmente al rescate y transporte de vehículos accidentados o averiados. Sólo tendrán esta consideración aquellos vehículos cuya capacidad permita que simultáneamente se puedan transportar hasta un máximo de dos vehículos en plataforma, y otro mediante un dispositivo de arrastre, y cuenten con el correspondiente utillaje.

06. Agrícola: vehículo destinado a realizar labores agrícolas.

07. Ambulancia: vehículo destinado a realizar transporte de personas enfermas o accidentadas.

08. Funerario: vehículo destinado a realizar transporte de cadáveres.

09. Obras: vehículo destinado a la realización de tareas en trabajos de construcción.

10. Mercancías peligrosas: vehículo destinado al transporte de materias peligrosas, aunque no se realice con carácter exclusivo.

11. Basurero: vehículo destinado al transporte de residuos.

12. Transporte escolar: vehículo destinado al transporte escolar y de menores, aunque no se realice con carácter exclusivo.

13. Policía: vehículo destinado a los servicios de policía, que se presten por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

14. Bomberos: vehículo destinado a ser utilizado por los bomberos para la extinción de incendios.

15. Protección civil y salvamento: vehículo destinado a realizar servicios de protección civil y salvamento.

16. Defensa: vehículo adscrito al Ministerio de Defensa.

17. Vivienda: vehículo acondicionado para ser utilizado como vivienda.



18. *Actividad económica: automóvil con al menos cuatro ruedas, destinado al transporte de mercancías, cuya masa máxima autorizada es igual o inferior a 3.500 kg, que está afectado significativamente a una actividad económica de acuerdo con la normativa tributaria.*
19. *Recreativo: vehículo destinado específicamente al ocio.*
20. *Mercancías perecederas: vehículo destinado al transporte terrestre de productos alimentarios a temperatura regulada, aunque no se realice con carácter exclusivo.*
21. *Vehículo para ferias: vehículo adaptado para la maquinaria de circo o ferias recreativas ambulantes.*



AYUNTAMIENTO
DE ZAMORA

ORDENANZA Nº 3 CLAVE: ITM CODIGO: 1.3
TRIBUTO **Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica**
PUBLICACIÓN Boletín Oficial de la Provincia de Zamora
Nº / FECHA: Primera 151/12-12-11 - Última: 143/20-12-2020

ANEXO Nº 7

Carga útil.

La carga útil de los vehículos que tributan por este concepto, camiones, remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica, se calculará de la forma siguiente:

$$Cu = MMA - TARA = MMA - (MOM - 75) = MMA - MOM + 75$$

Donde Cu= Carga útil

MMA= Masa Máxima Autorizada

MOM= Masa en Orden de Marcha